

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora jueza, doy cuenta a usted dentro del Proceso Ejecutivo Singular, **RADICADO BAJO EL No. 2020-00064-00, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial **Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA,** contra **JULIO DEL CRISTO MESA ATENCIA,** que en la fecha se recibió precedente del Email Leopoldo.martinez@lmartinezlora.com al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual de apoderado de la entidad demandante solicita la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020, en el sentido en que en la parte motiva y resolutive el número de la obligación se encuentra errado debido a que se indica el 725063710001714, siendo el 725063700081714. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, marzo 4 de 2020.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2020-00064-00.-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA
DEMANDADO (S): JULIO DEL CRISTO MESA ATENCIA

Vista la nota secretarial que antecede se pudo constatar que en efecto se incurrió en error involuntario de digitación del número de la obligación del crédito que se cobra dentro del proceso en referencia al momento de librar mandamiento de pago en fecha 8 de octubre de 2020, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita su corrección, en virtud a que en aquella oportunidad se indicó el número **725063710001714,** siendo correcto el número **725063700081714.**

En efecto se constata que la obligación que respalda el pagaré **No. 063706100005562,** por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000,00),** no es la **No. 72506370001714,** sino la número **725063700081714,** tal como se avizora en las documentales aportadas con la demanda.

Así las cosas, el juzgado se remite a lo normado en el artículo 286 del C.G.P, que a la letra reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo antes expuesto y habiéndose hecho la motivación pertinente del caso en particular, en la parte resolutive del presente proveído se procederá a corregir el literal A) del numeral 1º el auto de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A) del numeral 1º el auto de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia el cual quedará así:

- **1.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. **800.037.800-8**, mediante apoderado judicial **Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, con C.C. No. **78.687.876** y T.P. No. **67.044** del C.S.J., contra el señor **JULIO DEL CRISTO MESA ATENCIA**, con C.C. No. **92.026.316**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **063706100005562** que respalda la obligación No. **725063700081714**.

SEGUNDO: Mantener incólumes las restantes decisiones adoptadas en el auto aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.